

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO

Fecha de Solicitud: 17/07/2026		Área de Origen: PARTICIPACIÓN
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: FDLT-SUM-723- 2025 (148979)	Fecha de Suscripción: 31/12/2025	Tipo de Contrato: Contrato de Suministro
Plazo Inicial: (5) meses	Fecha de Inicio: 24/02/2026	Fecha de Terminación Inicial: 23/07/2026
Objeto: Suministro de bienes de dotación cultural, artística, tecnológica y mobiliaria para la casa de la cultura de Tunjuelito, en el marco del proyecto 2881 “Tunjuelito dignifica sus espacios culturales” del plan de desarrollo local 2025–2028, “Tunjuelito camina segura”		
Contratista: RAMG S.A.S		
Interventor/ Supervisor: CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSAN		Valor Inicial: \$ 727.785.000
Número del proceso SECOP I o II: FDLT-SUM-723-2025(148979)	Fecha de publicación de del proceso en SECOP I o II: 03/12/2025	Link del proceso en el SECOP I o II: Nota: Se debe verificar que el link direcciona al proceso objeto de solicitud de modificación contractual. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9288505&
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 1
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
\$ 0	1 mes	Prórroga del Contrato de Suministros No. 723-2025 CPS (148979), por el término de Un mes (1) calendario, comprendido entre el 24 de julio de 2026 y el 23 de agosto de 2026
	Fecha Terminación Final: 23/08/2026	Modificación a las Especificaciones Técnicas del ítem 40, 59 y 144 de los componentes Escuela de Artes Escénicas, Escuela de Danzas y Componente Tecnológico. Adicionar el presupuesto.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. _____		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: \$ N/A	Tiempo: N/A	N/A
CDP No.: N/A	Fecha Terminación Final: N/A	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	\$ 727.785.000
Valor ejecutado:	\$ 0
Valor Pagado:	\$ 0
Valor a Adicionar:	\$ 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$ 727-785.000

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Para el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se considera técnica, jurídica y financieramente viable la, **Modificación y prórroga del Contrato de Suministro No. 723 de 2025**, con el fin de garantizar la continuidad de su ejecución y el cumplimiento integral del objeto contractual.

La solicitud se fundamenta en la necesidad de asegurar la ejecución de las actividades técnicas, administrativas y financieras pendientes, permitiendo la entrega total de los bienes contemplados en el anexo técnico, así como la realización de las actividades de instalación, configuración, puesta en funcionamiento y demás acciones necesarias para su adecuada operación, de conformidad con las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en el contrato.

Las modificaciones propuestas no alteran la naturaleza ni el objeto contractual, sino que responden a la necesidad de ajustar determinados aspectos técnicos y de ampliar el plazo requerido para culminar la ejecución contractual en condiciones de calidad, eficiencia y oportunidad. Lo anterior garantiza que los bienes suministrados entren en operación conforme a los requerimientos funcionales de la Entidad y que la dotación cumpla efectivamente la finalidad para la cual fue contratada.

En consecuencia, la modificación y prórroga solicitadas resultan necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la correcta ejecución del contrato y la satisfacción de la necesidad pública que dio origen al proceso de contratación, en observancia de los principios de planeación, economía, responsabilidad, eficiencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

ALCANCE CONCRETO DE LA PRÓRROGA

En los anteriores términos, se presenta la justificación para la prórroga y modificación del contrato:

Prorrogar el Contrato de suministro 723-2025 por el término de un Mes (1) mes calendario adicionales, contados a partir del 24 de julio de 2.026. Con el propósito de garantizar el cumplimiento del objeto contractual técnica, jurídica y financieramente.

Durante la ejecución del contrato, fue indispensable que la Entidad definiera y aprobara diversos aspectos técnicos relacionados con el mobiliario objeto de suministro. El análisis y validación de estas variables requirió un tiempo adicional por parte de la Entidad. Al respecto, es fundamental precisar que los bienes son **fabricados sobre pedido**, por lo que su proceso de producción y ensamble está estrictamente supeditado a la aprobación final de las fichas y especificaciones técnicas. En consecuencia, esta situación constituyó una **causa ajena al contratista** que impactó directamente la ruta crítica del proyecto, afectando los tiempos programados para la fabricación y posterior entrega."

Por lo anterior, se hace necesaria la prórroga del plazo contractual, con el fin de ejecutar las adecuaciones requeridas y garantizar la correcta operación de los bienes entregados en el marco del contrato de dotación de la Casa de la Cultura de Tunjuelito, asegurando el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción de la necesidad que dio origen al proceso de contratación.

ALCANCE CONCRETO DE LAS MODIFICACIONES

En relación con la modificación de las especificaciones técnicas correspondientes a los **ítems 40, 59 y 144**, la justificación técnica se fundamenta en la necesidad de ajustar determinadas características inicialmente establecidas, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre competencia, eliminando aquellas especificaciones que, en la práctica comercial, corresponden a referencias o funcionalidades propias de fabricantes específicos.

Se relaciona a continuación las especificaciones técnicas establecidas en el anexo técnico y las cuales son objeto de modificación.

- **Ítem 40:** Cabina portátil Bluetooth, sonido profesional de 80 W, clasificación de protección IP67 (resistente al agua y al polvo), batería de larga duración y correa de transporte.
- **Ítem 59:** Cabina portátil Bluetooth 5.3, sonido profesional de 100 W, clasificación de protección IP67 (resistente al agua y al polvo), batería de larga duración y sistema de conexión entre parlantes o tecnología equivalente.
- **Ítem 144:** Luz LED bicolor profesional de 200 W, temperatura de color ajustable entre 3200 K y 5600 K, índice de reproducción cromática (CRI) igual o superior a 95, regulación de intensidad de 0 % a 100 %, alimentación mediante corriente alterna (AC) y opción de batería tipo V-Mount o equivalente, incluyendo difusor, soporte para trípode y control remoto o sistema equivalente de control.

Las modificaciones propuestas mantienen las condiciones esenciales de desempeño, funcionalidad, calidad y rendimiento requeridas por la Entidad, permitiendo la participación de equipos técnicamente equivalentes que satisfacen las mismas necesidades operativas y funcionales previstas en el contrato.

Es importante precisar que las especificaciones esenciales relacionadas con la potencia, desempeño, calidad, resistencia, capacidad operativa y funcionalidad de los equipos permanecen inalteradas, razón por la cual no se afecta la calidad de los bienes requeridos ni el cumplimiento de las necesidades institucionales.

Especificaciones Propuestas

Ítem 40: Cabina portátil con conectividad Bluetooth, potencia máxima de salida de 5000W PMPO, batería recargable integrada, diseño portátil, compatible con dispositivos móviles mediante conexión inalámbrica, reproducción de audio de alta calidad, incluye micrófono inalámbrico, control remoto, trípode para soporte de la cabina.

Ítem 59: Cabina portátil con conectividad Bluetooth, potencia máxima de salida de 5000W PMPO, batería recargable integrada, diseño portátil, compatible con dispositivos móviles mediante conexión inalámbrica, reproducción de audio de alta calidad, incluye micrófono inalámbrico, control remoto, trípode para soporte de la cabina.

Ítem 144: Luz LED bicolor profesional de 20 W, temperatura de color ajustable entre 3200 K y 5600 K, índice de reproducción cromática (CRI) igual o superior a 95, regulación de intensidad de 0 % a 100 %, alimentación mediante corriente alterna (AC) y opción de batería tipo V-Mount o equivalente, incluyendo difusor, soporte para trípode y control remoto.

Por lo anterior, la modificación propuesta no implica cambios en el objeto contractual, no disminuye el nivel de calidad exigido para los bienes objeto de adquisición, ni modifica la finalidad de la contratación. Por el contrario, permite ajustar las especificaciones técnicas a las condiciones actuales del mercado, garantizando el cumplimiento de los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, transparencia, economía, eficiencia y responsabilidad previstos en el régimen de contratación pública, así como la adecuada ejecución del contrato y la preservación de su equilibrio económico.

VIABILIDAD JURIDICA

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que:

(...) “Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración” (...)

Ahora bien, respecto a la modificación del contrato es importante señalar que la jurisprudencia ha sido clara en expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato.

Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden realizar impactar sobre aquellos aspectos que fueron

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO

tenidos en cuenta por la Entidad, como criterios de calificación de los proponentes, para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 dentro de los principios orientados de la función administrativa contemplan los Principios de Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Buena Fe, Responsabilidad, Coordinación y Transparencia, entre otros, aplicables todos en materia de contratación estatal, para la consecución de los fines del Estado. El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone:

“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. Lo que no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional respecto de la modificación contractual, ha establecido que:

*“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato”.*¹

Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2012², la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación— pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.³ Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

¹ Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ Sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucionalidad de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1ª de 1991).

“La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo

En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...).”

Asimismo, la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos en su Concepto 220174825 de 2017 ha expuesto:

“...Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó: Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación...”

El Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales. En relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

“En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.” (Resaltado fuera del texto).

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista “una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes” y que dicha modificación sea “en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica”.

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

“...el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO

Corresponderá determinar la noción de “condiciones sustanciales del contrato”, que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado.”

De esta forma, mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales del contrato, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

“Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.”

Ahora bien, en lo que respecta a la prórroga se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…” (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

La modificación y prórroga del Contrato de Suministro No. 723 de 2025 encuentra fundamento en las facultades que ostentan las entidades estatales para introducir modificaciones a los contratos durante su ejecución cuando estas resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la satisfacción del interés general y la adecuada ejecución del objeto contratado, siempre que no impliquen la alteración de su objeto, de su naturaleza o de las condiciones esenciales que sirvieron de fundamento al proceso de selección.

En ese sentido, los artículos 3, 4, 5, 14, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 disponen que la actividad contractual debe orientarse al cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, facultando a las entidades estatales para adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar la correcta ejecución de los contratos y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

De igual manera, el principio de planeación impone a la Administración el deber de adoptar las decisiones que resulten necesarias durante la ejecución contractual cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan indispensable ajustar aspectos técnicos o ampliar el plazo inicialmente previsto, siempre que dichas decisiones se encuentren debidamente motivadas, respondan al interés público y no constituyan una modificación sustancial del objeto contractual ni una alteración de las reglas de selección objetiva.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO

En el presente caso, durante la ejecución del contrato fue necesario que la Entidad adelantara un proceso de revisión, validación y aprobación de diversas especificaciones técnicas correspondientes al mobiliario objeto de suministro, actividad indispensable para garantizar que los bienes a fabricar respondieran plenamente a las necesidades funcionales de la Casa de la Cultura de Tunjuelito. Dicha circunstancia incidió directamente en la programación inicialmente prevista, toda vez que los bienes son elaborados bajo pedido y su fabricación únicamente puede iniciarse una vez se cuente con la aprobación definitiva de las fichas técnicas correspondientes.

Se trata, por tanto, de una circunstancia objetiva y ajena al contratista que afectó la ruta crítica de ejecución sin que pueda atribuirse a incumplimientos de este, razón por la cual resulta jurídicamente procedente ampliar el plazo contractual por un (1) mes calendario, contado a partir del 24 de julio de 2026, con el fin de culminar las actividades de fabricación, suministro, instalación, configuración, pruebas, puesta en funcionamiento y entrega definitiva de los bienes contratados.

La prórroga solicitada constituye una medida razonable, necesaria y proporcional para garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual, evitar la interrupción del proceso de dotación de la Casa de la Cultura de Tunjuelito y asegurar la correcta inversión de los recursos públicos, preservando los principios de economía, eficacia, responsabilidad y eficiencia previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De otra parte, la modificación de las especificaciones técnicas correspondientes a los ítems 40, 59 y 144 tampoco constituye una modificación sustancial del contrato, puesto que no altera el objeto contractual, no incorpora bienes diferentes a los inicialmente contratados ni modifica la finalidad perseguida por la Entidad. Por el contrario, corresponde al ajuste de determinadas características técnicas que, conforme al análisis efectuado durante la ejecución contractual, podían restringir injustificadamente la concurrencia de fabricantes al corresponder a referencias o funcionalidades propias de marcas específicas.

En consecuencia, la modificación busca adecuar las especificaciones a estándares técnicos funcionales y de desempeño equivalentes, conservando las condiciones esenciales de calidad, operatividad, capacidad, rendimiento y funcionalidad requeridas por la Entidad, permitiendo la participación de equipos técnicamente equivalentes que satisfacen las necesidades institucionales sin afectar la finalidad del contrato ni disminuir los niveles de calidad inicialmente exigidos.

Esta actuación materializa los principios de selección objetiva, libre concurrencia, igualdad, transparencia y pluralidad de oferentes, consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, evitando especificaciones que puedan favorecer indirectamente determinados fabricantes y garantizando que la contratación pública responda a criterios funcionales y de eficiencia, antes que a referencias comerciales específicas. Adicionalmente, las modificaciones propuestas no alteran la ecuación económica del contrato ni generan un desequilibrio contractual, toda vez que mantienen la finalidad, alcance y prestaciones inicialmente pactadas, limitándose a precisar características técnicas que permiten una adecuada ejecución del contrato conforme a las condiciones actuales del mercado.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico resulta procedente la modificación y prórroga del Contrato de Suministro No. 723 de 2025, por cuanto las medidas propuestas se encuentran plenamente justificadas, obedecen a circunstancias objetivas surgidas durante la ejecución contractual, no modifican el objeto del contrato ni las condiciones esenciales que dieron origen al proceso de selección y constituyen mecanismos necesarios para garantizar la culminación del objeto contratado, la satisfacción de la necesidad pública que dio

origen al proceso de contratación y la efectiva materialización de los principios de planeación, economía, transparencia, responsabilidad, eficiencia, selección objetiva y prevalencia del interés general que orientan la contratación estatal.

VIABILIDAD FINANCIERA

Revisada la presente solicitud de modificación contractual y los soportes allegados por la supervisión, se evidencia que la prórroga Contrato de Prestación de suministro 723-2025 no genera impacto presupuestal adicional para el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, toda vez que no implica adición de recursos, modificación del valor del contrato ni afecta los recursos comprometidos mediante el respectivo Registro Presupuestal. La presente modificación tiene como único propósito ampliar el término previamente acordada entre las partes, con el fin de dar estricto cumplimiento a la ejecución del contrato, sin que ello represente mayores costos para la entidad o para el contratista.

Así mismo, la ampliación del término permite salvaguardar la correcta ejecución de los recursos públicos, evitando la realización de actividades sin contar con las condiciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para su adecuado desarrollo, en observancia de los principios de planeación, economía, responsabilidad, eficiencia y transparencia que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, desde el punto de vista financiero, se considera viable la prórroga del Contrato de suministro No. 723-2025 por el término de treinta (30) días calendario, por cuanto no genera obligaciones económicas adicionales para la entidad, no modifica el valor inicialmente contratado, no requiere nuevos Certificados de Disponibilidad Presupuestal ni Registros Presupuestales adicionales y contribuye a garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Fecha de inicio de la prórroga de la suspensión: 24 de julio de 2.026.

Fecha de finalización de la prórroga de la suspensión: 23 de agosto 2.026.

Término de la prórroga: Treinta (30) días.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la modificación de prórroga del Contrato de Suministro No. 723- 2025 (148979)

Supervisor(a)

CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN
ALCALDESA LOCAL DE TUNJUELITO



Apoyo a la Supervisión (Cuando aplique)

ROSA ARIZA

PARTICIPACION/ APOYO A LA SUPERVISIÓN LIDER

Proyecto: Yurani Arias Celis – Contratista CPS 158-2026

Revisó: Juan Carlos Sotelo Duque – Contratista – CPS 127-2026

Revisó: Vivian Del Rosario Moreno Pérez – Contratista CPS 300-2026